

Bogotá, 26/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330484971**

Fecha: 26/08/2025

Señor (a) (es)

Centro De Enseñanza Automovilística Country

Carrera 46 No 82 - 129 Lo 1

Barranquilla, Atlántico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12230

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12230** de **8/7/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (37 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12230 DE 08-07-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **9972** de **07** de **diciembre** de **2022**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con NIT **22380397 - 8**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492** (en adelante **CEA COUNTRY** o el **Investigado**), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas por los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que, en la resolución No. 13098 de 06 de diciembre de 2024¹ se indicó que el acto administrativo de apertura había sido notificado por aviso el día 08 de marzo de 2023, sin embargo, esta fecha corresponde a la entrega del aviso², no a la fecha de la notificación, la cual se surtió debidamente el día 09 de marzo de 2023, de conformidad con el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011³, así las cosas, se procede a corregir el yerro presentado en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2.1. En la Resolución de apertura No. **9972** de **07** de **diciembre** de **2022**, se imputaron los siguientes cargos:

(...) **CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que el **CEA COUNTRY**,*

¹ “Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

² conforme la guía de trazabilidad No. RA414641875CO, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

³ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.

⁴ **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y/o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que el **CEA COUNTRY**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)".*

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta." (...)

TERCERO: Qué, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **31 de marzo de 2023**.

En este punto, es menester señalar que, en el ordinal **TERCERO** del acápite considerativo de la resolución 13098 de 06 de diciembre de 2024⁵ se estableció como fecha de vencimiento de los términos para presentar descargos el día 30 de marzo de 2023, debido a que se tomó como fecha de notificación el día 08 de marzo de 2023, como se expuso en el ordinal segundo del presente acto administrativo, sin embargo la fecha correcta, corresponde al 31 de marzo de 2023 al haberse notificado la apertura el día 09 de marzo de 2023, en consecuencia, esta Dirección se permite corregir la actuación administrativa en este aspecto particular con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011⁶.

En esa misma medida conviene indicar que, tal situación en ningún momento afectó y/o transgredió el ejercicio de defensa y contradicción del Investigado, toda vez que, no presentó descargos en la oportunidad procesal otorgada, así como tampoco realizó manifestación alguna contra los cargos formulados, más allá de los escritos de revocatoria directa presentados, los cuales fueron resueltos debidamente por esta Superintendencia.

CUARTO: Que, como se expuso en precedencia, el Investigado no presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 9972 del 7 de diciembre de 2022, pese a

⁵ "Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

⁶ **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

que, en virtud del principio de publicidad, dicho acto administrativo le fue notificado, garantizando el principio al debido proceso y con ello su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Que mediante Resolución No. **13098** del **06** de **diciembre** de **2023**, esta Dirección ordenó la apertura de y cierre del periodo probatorio, y corrió traslado para alegar de conclusión.

La referida Resolución, fue comunicada al Investigado por aviso en la página web de esta Superintendencia, el día 17 de febrero de 2025⁷ ante la imposibilidad de su recepción por parte del Investigado, ya que, en dos (2) oportunidades fue remitido el aviso⁸ y fue devuelto con la observación de traslado de residencia del organismo de apoyo al tránsito investigado.

En consecuencia, el Investigado tenía hasta el 03 de marzo de 2025 para presentar escrito de alegatos.

SEXTO: Que, una vez consultada la base de datos de esta entidad, se observa que el Investigado allegó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. **20235341449802** de **26** de **junio** de **2023**, esto es, con anterioridad a la expedición del acto administrativo de pruebas y a través del cual renunció a los términos para la presentación de estos, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) DESDE YA MANIFIESTO QUE PRESENTO ESTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y RENUNCIO A LOS TÉRMINOS PARA PRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, CON EL ÁNIMO QUE LA ENTIDAD ADOpte LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, PREVIO A ABRIR EL DEBATE PROBATORIO.

Sea lo primero indicar que de parte del órgano de administración y dirección de la sociedad que represento, siempre se ha observado el más riguroso respeto a las normas que rigen las actividades conexas al Tránsito y Transporte, para el caso en particular aquellas que rigen la actividad de los Centros de Enseñanza Automovilística, pero además hemos sido atentos a las directrices que se imparten desde el Ministerio de Transporte y desde luego hemos sido igualmente respetuosos de las decisiones que adopta la Supertransporte como máximo ente de control y vigilancia sobre los Organismos de Apoyo al Tránsito.

Es así que nuestro centro de enseñanza ha adoptado el sistema de gestión de calidad propio de la acreditación ISO 9001 y esperamos próximamente a realizar el procedimiento para obtener dicha acreditación, acreditación dada a aquellos organismos que cumplen con los requerimientos técnicos a satisfacción, pero, además, hemos superado todas y cada una de las visitas de inspección y de las auditorías dispuestas por los distintos actores facultados para dichos propósitos, lo que ha garantizado la calidad de nuestro servicio y el cumplimiento a la normativa. Nunca escatimamos esfuerzos para mejorar de manera continua nuestros procesos, es por ello que mantenemos siempre actualizadas nuestras mallas curriculares, hemos brindado capacitaciones, inducción y reinducción a nuestros

⁷ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-comunicaciones-web/resoluciones-comunicaciones-web-febrero/>

⁸ Los días 11 de enero de 2025 y 12 de febrero de 2025 Nos de guía RA510464435CO y RA513888668CO respectivamente expedidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/2 S.A.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
instructores en competencias laborales en el SENA, nuestro parque automotor siempre está disponible en excelentes condiciones operativas y de mantenimiento, y nuestra sede cumple a satisfacción con los requerimientos para dictar clases teóricas y brindar una excelente atención al público.*

No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que poseemos una debilidad en uno de los aspectos operativos del CEA y que es lo relacionado con la apertura y cierre de clases. Resultó entonces que algunos instructores en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de la administración del CEA, aparentemente acreditaron que dieron las clases prácticas a algunos aprendices sin cumplir con el requisito de la toma de fotografía al aspirante para abrir y cerrar la respectiva clase.

Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENDAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON.

Entendemos y aceptamos que existe en la doctrina y en la jurisprudencia, el planteamiento jurídico de la responsabilidad solidaria entre la empresa y sus trabajadores y aunque en el presente asunto no existe responsabilidad directa de la persona jurídica, es bien sabido que si los actos de los dependientes son los actos de la empresa y entendemos que no se pueden separar, a la empresa le es imputable la responsabilidad que se le imputa a las personas por sus propios actos. En un principio esto resulta injusto, para nosotros es doloroso pensar que se hacen las cosas bien procurando cada día un mejor servicio, pero que ello no sea de consideración de los instructores quienes a veces parecen actuar como ruedas sueltas sin consideraciones a sus deberes legales.

Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores.

Esta aceptación ha de ser tenida en cuenta por el ente de investigación y control a efectos de graduar la sanción que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 el cual en su tenor literal manifiesta:

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*Vista la transcripción precedente, es claro entonces que la aceptación voluntaria de responsabilidad, se está anunciando previo a que la Supertransporte realice decreto de pruebas, pero además, es claro también que las presuntas irregularidades que se enrostran a mi defendida, no han causado daño a persona alguna, tampoco se puede decir que se ha obtenido provecho económico a partir de los hechos, pues indistintamente de lo ocurrido, el CEA tiene como actividad comercial impartir clases de conducción y desde luego merece una retribución por esos servicios. También debe observar el ente de control que no es el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY con matrícula mercantil No. 164492, reincidente en la comisión de las conductas que ahora se endilgan y que tampoco hemos tratado de ocultar o de manera alguna ocultar los hechos plasmados en el informe que da base al investigativo que nos ocupa, **y desde luego no hemos obstruido ni negado o resistido a la labor de la Supertransporte como entidad de vigilancia y control sobre el CEA.** (...)” Sic.*

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁹ con la

⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

colaboración y participación de todas las personas.¹⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".¹² y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";¹⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²¹

¹⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

¹² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

¹⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

¹⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁴ conductores²⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁸

²² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²³ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²⁴ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁹

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁴⁻³⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁶

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³⁰ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³¹ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³² "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³³ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁷

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³⁹

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁴⁰. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁴¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁴²

³⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

³⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁴² "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁴³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado⁴⁴, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2.2. Frente a la implementación del sistema de calidad y minimización de riesgos.

El Investigado indica en su escrito que el centro de enseñanza ha adoptado el sistema de gestión de calidad propio de la acreditación ISO 9001, esperando próximamente realizar el procedimiento para obtener esta acreditación, respecto de esta manifestación sea lo primero indicar que ello, corresponde a un aspecto particularmente empresarial enfocado en conseguir la mejora de los procesos internos en pro de la calidad en los servicios que ofrecen, siendo uno de sus puntos claves el cumplimiento de las regulaciones y requisitos legales, minimizando el riesgo de incurrir en sanciones y fortalecer su imagen, lo cual, constituye en principio una acción a destacar por parte del organismo de apoyo al tránsito Investigado, sin embargo, debe indicarse también que, estas acciones de mejora y calidad, no subsanan las falencias o irregularidades en las cuales incurrió el organismo de apoyo al tránsito **CEA COUNTRY** en la operación del SICOV y reporte de información al RUNT, conductas que están descritas en la normativa vigente y que son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, dentro del material aportado si bien se aportaron documentos a tener en cuenta en el plan de mejoramiento del **CEA COUNTRY**, lo cierto es que estos no cumplen con la rigurosidad propia de los elementos probatorios (conducencia, pertenencia y utilidad), toda vez que, son medidas que se adoptarán a futuro, como por ejemplo las cláusulas de prohibiciones en los contratos laborales de los instructores (prohibiciones) o de información general en el establecimiento del organismo de apoyo al tránsito, el cual ni siquiera se refiere al **CEA COUNTRY** sino al **CEA VISIÓN VIAL**, como se exhibe a continuación:

Imagen No.1. Anexo escrito de alegato alegado mediante Radicado Supertransporte No. 20235341449802 de 26 de junio de 2023

Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁴⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

INFORMACIÓN IMPORTANTE DIRIGIDA A APRENDICES E INSTRUCTORES

CEA VISION VIAL LES RECUERDA QUE ESTÁ PROHIBIDO POR LEY Y POR LOS REGLAMENTOS REALIZAR ACUERDOS O COMPONENDAS PARA NO ASISTIR DE MANERA PRESENCIAL Y REAL A LAS CLASES PRÁCTICAS DE CONDUCCIÓN. DE IGUAL MANERA ES IMPORTANTE RECORDAR QUE LAS CLASES PRÁCTICAS SE ABREN Y CIERRAN EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA, QUEDANDO PROHIBIDA LA PRESENTACIÓN DE FOTOS QUE NO SE TOMEN EN TIEMPO REAL EN LAS INSTALACIONES Y CON LA PRESENCIA DEL APRENDIZ.

SI A PESAR DE LA PROHIBICIÓN ACÁ CONTENIDA, EL ESTUDIANTE Y EL INSTRUCTOR REALIZAN CONVENIOS PARA NO ASISTIR A CLASES Y AUN ASÍ OBTENER LA ACREDITACIÓN DE LA ASISTENCIA, EL PROCESO DE ENSEÑANZA SERÁ FINALIZADO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE CON JUSTA CAUSA.

ESTA ACTIVIDAD CONSTITUYE DELITO PENAL DE ABUSO DE CONFIANZA, ASÍ COMO FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, POR LO QUE AL TENERSE CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DE INFRACCIÓN A LAS PROHIBICIONES ACÁ CONTENIDAS SE ELEVARÁ LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL INSTRUCTOR Y DEL APRENDIZ.

En esa medida, no fue aportado copia de un contrato de trabajo de alguno de los instructores que actualmente laboran para el Investigado, a fin de verificar la adopción de esta cláusula en dichos convenios, así tampoco fue aportado material fotográfico o fílmico del cual se pueda advertir que la información relacionada en la Imagen No.1. se encuentra exhibida en las instalaciones del local en el cual funciona el **CEA COUNTRY** o allegado a los buzones electrónicos de instructores y aprendices, además que tampoco fue aportada copia de las actas de las auditorias que menciona en su escrito, restándole cierta validez y/o veracidad a los argumentos presentados, máxime si se tiene en cuenta que para acreditarse en ISO 9001 debe presentar una auditoria interna y otra externa por un organismo avalado para otorgar esta certificación.

7.2.3. Frente a la culpa exclusiva de un tercero y abuso de confianza.

El Investigado manifiesta en su escrito de alegatos que: ***"Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT***

NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENDAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON.

Entendemos y aceptamos que existe en la doctrina y en la jurisprudencia, el planteamiento jurídico de la responsabilidad solidaria entre la empresa y sus trabajadores y aunque en el presente asunto no existe responsabilidad directa de la persona jurídica, es bien sabido que si los actos de los dependientes son los actos de la empresa y entendemos que no se pueden separar, a la empresa le es imputable la responsabilidad que se le imputa a las personas por sus

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
propios actos. En un principio esto resulta injusto, para nosotros es doloroso pensar que se hacen las cosas bien procurando cada día un mejor servicio, pero que ello no sea de consideración de los instructores quienes a veces parecen actuar como ruedas sueltas sin consideraciones a sus deberes legales.(...)"*

Respecto de los argumentos del Investigado se hace obligatorio para este Despacho señalar que, la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁴⁵

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Subrayado fuera del texto)

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente⁴⁶. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como *"un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional"*.

Es decir, dicha Licencia de Conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores *"son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores."*⁴⁷ (Subrayado fuera del texto).

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional *"(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran*

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011.

⁴⁶ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004.

⁴⁷ Ibidem.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país." ⁴⁸(Subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.⁴⁹

Por lo expuesto, no es de recibo para esta Dirección que se alegue por parte del Investigado la culpa exclusiva es de los instructores, pues si bien es cierto que la acción se ejecuta presuntivamente por parte de estos, no es menos cierto que las directivas del organismo de apoyo al tránsito, deben velar por la correcta aplicación y no vulneración del sistema de control y vigilancia, el cual fue creado precisamente por el Estado con el objetivo de generar la comparecencia de los aprendices a las clases teóricas y prácticas exigidas para alcanzar la aptitud en conducción, asistencia que se itera, debe ser garantizada por el Investigado, en consecuencia, este no puede volcar su responsabilidad en sus colaboradores y desligarse de las consecuencias que son tipificadas en la norma de carácter sancionatorio, puesto que, sobre el recae la obligación de controlar que sus funcionarios realicen los procesos en debida forma, ya que, que no se habilita a los instructores para la prestación del servicio, se habilita al establecimiento de comercio quien tiene la libertad y discrecionalidad para contratar personal idóneo que lleve a cabo la actividad que solicitó ejercer ante el Estado.

7.2.3. Frente a la aceptación de cargos.

El Investigado manifestó en su escrito de alegatos lo siguiente:

"(...) Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores.

Esta aceptación ha de ser tenida en cuenta por el ente de investigación y control a efectos de graduar la sanción que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 (...)"

"(...) Sin embargo, si la entidad insiste en la aplicación de suspensión de la habilitación, rogamos que la misma no sea superior a un término de 1 meses como ha ocurrido en otros casos de similar relevancia, ya que de otra manera se coloca en alto riesgo la subsistencia del CEA y de todo el personal a su servicio. (...)"

Frente al señalamiento de **CEA COUNTRY** en cuanto al término de la sanción a imponer, es necesario señalar que la potestad sancionadora de la Administración

⁴⁸ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

⁴⁹ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

abarca la imposición de las sanciones, por lo tanto, ante la observancia de la violación a las normas la Administración debe asegurar el correcto funcionamiento del aparato estatal, es decir, cumple con una *"función correctiva, para reprimir las acciones u omisiones previstas en las infracciones"*.⁵⁰

Adicionalmente, Eduardo Gamero-Casado, señala que la sanción administrativa es *"la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción — castigo— a la comisión de la misma"*⁵¹

Las sanciones administrativas tienen como objetivo *"lograr la eficacia de la administración"*⁵². Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: *"la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"*⁵³

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución otorga facultades a la Administración para sancionar a los administrados, siempre y cuando estos incurran en faltas señaladas en la Ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: *"la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"*⁵⁴

Al respecto, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁵⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-214-94, 28 de abril de 1994, magistrado ponente Antonio Barrera-Carbonell. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>

⁵¹ Eduardo Gamero-Casado, Manual básico de derecho administrativo, 365 (Tecnos, Madrid, 2005). Para el caso chileno, Eduardo Cordero-Quinzacara, Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena, 20 Revista de Derecho, Coquimbo, Universidad Católica del Norte, 1, 79-103 (2013). Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci_arttext

⁵² Gustavo Penagos, El acto administrativo, 306 (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992).

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

⁵⁵ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵⁶ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁵⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁵⁸ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁹⁻⁶⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁶¹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁶²

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁶³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁶⁴

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad.

⁵⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

⁶⁰ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."** Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

⁶¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁶² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁶³ Cfr. Pp. 19 a 21

⁶⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoco híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁶⁵. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra y en dicho estadio procedimental el **CEA COUNTRY** previo a la etapa de pruebas presentó alegatos de conclusión renunciando a los términos para la presentación de estos, decidiendo **aceptar los cargos formulados**⁶⁶, con el fin de que se le aplicara el numeral 8º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011⁶⁷.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁶⁸ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado⁶⁹, la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013, y aunado a ello, conviene señalarle al Investigado que, la tasación de la sanción se efectuará con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

⁶⁵ Ibidem

⁶⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁶⁷ **ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

(...)

8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

⁶⁸ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁶⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

7.2.4. Respecto de la imposición de amonestación.

Se observa que el Investigado en su escrito de alegatos en el primer inciso del acápite de "**PETICIÓN ESPECIAL**" solicitó a este fallador que se le aplicara una sanción consistente en amonestación, así:

"(...) Dadas las consideraciones anotadas a lo largo del presente escrito, y como quiera que la aceptación de cargos y la acciones correctivas y preventivas comportan un beneficio y además sirven de guía al fallador a la hora de graduar la sanción, solicitamos que la Supertransporte aplique en lo posible sanción de amonestación, pues actualmente el CEA opera con absoluta normalidad. (...)

Respecto de esta petición es menester indicar que, de conformidad con la adecuación fáctica y jurídica que fue formulada en la Resolución de apertura No. **9972** de **07** de **diciembre** de **2022** se trata de la comisión de las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, de cuya lectura se concluye que no le está permitido a esta Dirección aplicar sanción distinta a la regulada en el Artículo en cita, la cual corresponde a la **suspensión y/o cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito.**

OCTAVO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

En esta parte del acto administrativo se procederá a realizar un recuento de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos realizada a través de la resolución No. **9972** de **07** de **diciembre** de **2022**:

- (i) Que El 10 de noviembre de 2022, el Consorcio para CEAS y CIAS presentó ante esta Dirección el documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA COUNTRY.", donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre el CEA COUNTRY." Informe allegado bajo el radicado No. 20225341706322.
- (ii) El Consorcio para CEAS y CIAS informó que durante las auditorías llevadas a cabo durante las clases de teoría y/o prácticas impartidas por el investigado los días 15, 16 y 30 de agosto de 2022 se presentaron los siguientes hallazgos:

"(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos y que NO garantiza la asistencia de los usuarios al cierre de las citas, ya que las fotos almacenadas en bases de datos al momento de la salida de la sesión teórica se hacen a otras fotografías (las cuales al parecer almacenan en un celular. (...)

(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos y que NO garantiza la asistencia de los usuarios al cierre de las citas, ya que las fotos almacenadas en bases de datos al momento de la salida de la sesión teórica se hacen a otras fotografías aparentemente impresas. (...)

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográfico, ya que el aprendiz y el instructor en el cierre de la sesión práctica utilizaron como registro fotográfico imágenes en negro (posiblemente se obstruyó el lente de la cámara) (...)"

- (iii) Así mismo el **Consortio para CEAS y CIAS**, aportó evidencia fotográfica de la irregularidad consistente en el registro y validación de asistencia a clase de los aprendices de forma presencial que reporta su sistema de identificación, referenciada en la auditoria elaborada respecto del inicio y finalización de las clases prácticas impartidas por el Investigado los días 15, 16 y 30 de agosto de 2022, denotando este Despacho que las fotografías tomadas presentan inconsistencias, atendiendo que no fueron capturadas a las personas presente, sino por el contrario, se visualizan imágenes que corresponden a fotografías impresas de los aprendices y otras indeterminadas con fondos negros, que no corresponden a la captura de una persona.
- (iv) Esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT**, de diez (10) aprendices de la lista enviada por el **Consortio para CEAS y CIAS**, en el cual se encontró que el **CEA COUNTRY** presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que en efecto, comparecieran a por lo menos una de las clases de formación teórica y/o práctica bajo los numero Certificados de Aptitud en Conducción No. 19774701 expedido el día 18 de agosto, No. 19783000 expedido el día 19 de agosto, No. 19801476 expedido el día 24 de agosto, No. 19810920 expedido el día 26 de agosto, No. 19814032 expedido el día 27 de agosto, No. 19915398 expedido el día 21 de septiembre, No. 19942687 expedido el día 27 de septiembre, No. 19943546 expedido el día 28 de septiembre, No. 20014793 expedido el día 14 de octubre y No. 20102284 expedido el día 8 de noviembre ante el RUNT.

8.1. Frente al CARGO PRIMERO porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente otorgar certificados de aptitud en conducción a aprendices cuya asistencia a clases teóricas y prácticas no se encontraba plenamente acreditada, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **CEA COUNTRY** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
- (ii) *Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*
- (iii) *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*
- (iv) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (v) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado si infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015.

Que tal como se manifestó en el acápite de regularidad del proceso, el Investigado aceptó los cargos formulados en la resolución de apertura 9972 de 07 de diciembre de 2022, bajo el siguiente argumento:

"(...) Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores. (...) (Sic).

Así las cosas, y una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el investigado no presentó argumentos o pruebas que pretendieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, más allá de los escritos de revocatoria que fueron debidamente resueltos, se puede determinar que efectivamente el **CEA COUNTRY**, expidió certificados sin la comparecencia efectiva de por lo menos diez (10) aprendices a las sesiones teóricas y prácticas llevadas a cabo los días 15, 16 y 30 de agosto de 2022, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

8.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **CEA COUNTRY** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
- (ii) *Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*
- (iii) *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*
- (iv) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (v) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

Respecto del presente cargo y atendiendo a la manifestación realizada por el Investigado, relacionada con la aceptación de los cargos formulados en la resolución de apertura 9972 de 07 de diciembre de 2022, bajo el siguiente argumento:

*"(...) Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores. (...) (Sic). y en el cual no aportó pruebas que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada más allá de las medidas adoptadas a fin de mejorar sus procesos internos de calidad, se puede determinar que efectivamente el **CEA COUNTRY**, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente*

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

NOVENO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.⁷⁰

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷¹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

9.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.⁷²

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1.2 Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.3. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

⁷⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁷¹ "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo**. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁷² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

9.2 Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...)la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**"⁷³. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 8.1 y 8.2 del presente acto administrativo respecto del actuar del **CEA COUNTRY** con relación a la asistencia de los aprendices a las sesiones teóricas y/o prácticas entre los días 15, 16 y 30 de agosto de 2022, y observando que el Investigado, presentó escrito de alegatos de conclusión renunciando a términos para su presentación, con anterioridad al decreto de pruebas, en el cual aceptó expresamente las conductas endilgadas en la apertura de investigación respecto de las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta Dirección que, la posición adoptada por el **CEA COUNTRY** se encuentra inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 8º del precitado artículo 50 del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los

⁷³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de cinco (5) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...) La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)⁷⁴"

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁷⁵, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la

⁷⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁷⁵ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁷⁶ (...)" (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁷⁷. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...)⁷⁸". (Subrayado fuera del texto).

⁷⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

⁷⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁷⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **UN MES (1)** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a sus clases teóricas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases teóricas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados **NOVENTA (90) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, a la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con **NIT 22380397 – 8**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con **NIT 22380397 – 8**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

PARÁGRAFO. La suspensión del registro del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**, propiedad de la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con **NIT 22380397 – 8**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 12230

DE 08-07-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.07
14:41:58 -05'00'

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 46 No 82 - 129 LO 1
Barranquilla, Atlántico

IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ.

Apoderado
Dirección: Carrera 78 No. 0-70 Int. 2 apto. 201 de Bogotá

Proyecto: LDCS - Profesional Especializado A.S

Revisó: FLBG – Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Tránsito y Apoyo al Tránsito DITT



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 *
 * ATENCION:. ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
 * DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
 *

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre:
 ROJAS DE LOPEZ SONIA MARGARITA
 NIT: 22.380.397 - 8
 Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 292.294
 Fecha de matrícula: 13 de Abril de 2000
 Último año renovado: 2024
 Fecha de renovación: 29 de Abril de 2024
 Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

C E R T I F I C A



UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 46 No 82 - 129 LO 1
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico
EMAIL: autocountry84@hotmail.com
TELÉFONO1: 3786769
TELÉFONO2: 3737613
TELÉFONO3: NO REPORTADO

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 82 - 129 LO 1
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico
EMAIL: autocountry84@hotmail.com
TELÉFONO1: 3786769
TELÉFONO2: 3737613
TELÉFONO3: NO REPORTADO

LA PERSONA NATURAL SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8551
Actividad Secundaria Código CIIU: 6399

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

ENSEÑANZA DE MANEJO VEHICULOS LIVIANOS Y MOTO, TRAMITACION DEDOCUMENTOS ANTE EL TRANSITO, ASESORIAS A EMPRESAS DE TRANSPORTETERRESTRE, PRESTACION DE SERVICIO DE GRUA Y AMBULANCIA, TALLERES,ALMACENES DE REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES. DE PARTES PARA AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN FINANCIERA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.

Fecha de expedición: 04/07/2025 - 08:53:01

Recibo No. 12796750, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YA645FBDF

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera:

Activo corriente: \$5.000.000,00

Activo total: \$5.000.000,00

Patrimonio neto: \$5.000.000,00

Pasivo mas patrimonio: \$5.000.000,00

C E R T I F I C A

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO.

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY

Matrícula No: 164.492

Fecha de matrícula: 06 de Nov/bre de 1992

Último año renovado: 2024

Dirección: CR 46 No 82 - 129 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

consta que la señora SONIA MARGARITA ROJAS DE LOPEZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.380.397 expedida en Barranquilla, en mi calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY distinguido con Nit.22.380.397-8 dentro de la oportunidad procesal respectiva, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Señorita: YERALDINE LORAINÉ LOPEZ TORRES, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.044.428.636 expedida en Puerto Colombia para que en mi nombre y representación, asuma las funciones, facultades y competencias de DIRECTOR del Establecimiento de Comercio, del cual soy propietaria en los siguientes términos: Representar dicho establecimiento ante los organismos de tránsito a nivel local, departamental, nacional y ante el Ministerio de Transporte a nivel regional y nacional.

También podrá ejercer el cargo de gerente y ejecutar los siguientes actos y contratos: Usar la firma social, dar y recibir el dinero a mutuo, hacer depósitos bancarios, celebrar contratos de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables, endosarlos, cobrarlos, aceptarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, representar al establecimiento de comercio judicial y extrajudicialmente ante toda clase de funcionarios, autoridades y corporaciones, personas jurídicas y naturales, sean del orden judicial, laboral, contencioso administrativo, otorgar poderes a personas que representen al establecimiento dentro y fuera de juicio, recibir notificaciones, interponer recursos, comprometer, desistir, recibir y actuar cuando fuere necesario y conveniente para la adecuada representación y defensa de los derechos e intereses del establecimiento. Igualmente el Director queda plenamente autorizado sin limitación alguna para adquirir, enajenar, hipotecar, pignorar toda clase de activo fijo o movable, transigir, novar, conciliar, promover incidentes y demandas, representar al establecimiento en todas las organizaciones gremiales a que pertenezca.

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 04/07/2025 - 08:53:01
Recibo No. 12796750, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YA645FBDF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 *
 * ATENCION:. ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
 * DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
 *

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:
 CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY
 Matrícula No.: 164.492
 Fecha de matrícula: 06 de Nov/bre de 1992
 Último año renovado: 2024
 Fecha de renovación de la matrícula: 29 de Abril de 2024
 Activos vinculados: \$5.000.000,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN-

Dirección Comercial: CR 46 No 82 - 129 LO 1
 Municipio: Barranquilla
 Correo electrónico: autocountry84@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 3786769
 Teléfono comercial 2: 3737613



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
Fecha de expedición: 04/07/2025 - 08:47:45
Recibo No. 12796724, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB645FA1FF

Teléfono comercial 3:

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal: 8551
Actividad Secundaria: 6399
Otras Actividades:
Otras Actividades:

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ENSEÑANZA DE MANEJO VEHICULOS LIVIANOS Y MOTO, TRAMITACION DEDOCUMENTOS ANTE EL TRANSITO, ASESORIAS A EMPRESAS DE TRANSPORTETERRESTRE, PRESTACION DE SERVICIO DE GRUA Y AMBULANCIA, TALLERES, ALMACENES DE REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES. DE PARTES PARA AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

PROPIETARIO.

Nombre: ROJAS DE LOPEZ SONIA MARGARITA
Identificación: 22.380.397 - 8
Domicilio: Barranquilla
Matrícula No: 292.294
Fecha de matrícula:
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 29 de Abril de 2024

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS

Fecha de expedición: 04/07/2025 - 08:47:45

Recibo No. 12796724, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DB645FA1FF

de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C E R T I F I C A

INFORMACION COMPLEMENTARÍA

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 22380397 8

* Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CI

E-mail: autocountry84@hotmail.com

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Objeto social o actividad: Enseñanza de Manejo de Vehículo Liviano, enseñanza de manejo de motocicletas ,tramitación de documentos

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web: www.escuelacountry.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 3

* Direccion: [CARRERA 46 # 82 - 129 LOCAL 1](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar